

**18009** *ORDEN de 15 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Rosa Vinzia Uriach contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En recursos contencioso-administrativos acumulados seguidos en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo interpuestos por doña María Rosa Vinzia Uriach y otros, demandantes; la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria de los justiprecios e indemnizaciones de las fincas números 174 y 712 del área de actuación «Riera de Caldas» (hoy «Santa María de Gallecs»), se ha dictado sentencia de fecha 16 de abril de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo deducido por doña María Rosa, don Cayetano, doña Julia, doña María Antonia, doña Marta, don Javier y doña Montserrat Vinzia Uriach contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 25 de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que aprobó el proyecto de expropiación del área de actuación «Riera de Caldas» y la desestimación tácita del recurso de reposición interpuesto contra la misma, declaramos:

Primero: Que la citada Orden ministerial y el expediente seguido para su aprobación no ha incurrido en los vicios de procedimiento ni de fondo que se denuncian por la parte demandante, a efectos de su nulidad total, desestimando esta primera pretensión de la demanda.

Segundo: Que dicha resolución es contraria a derecho, y por tanto nula, en cuanto fija los precios de expropiación a las parcelas ciento setenta y cuatro y setecientos doce, que deberán fijarse por su valor expectante manteniendo la división en zonas efectuada administrativamente y variando los siguientes elementos integrantes de la tasación: Grupo de ciudades el primero; categoría C, grado 1, coeficiente por urbanización, el tres coma seis, módulo o coste de edificación, mil trescientas pesetas metro cúbico; valor inicial de la zona de regadío permanente, cuarenta y dos coma diecisiete pesetas metro cuadrado; en la de regadío eventual, treinta y dos coma setenta y dos pesetas metro cuadrado, y el valor inicial medio, treinta y cinco coma sesenta y seis pesetas igual unidad de medida superficial; las expectativas, del noventa por ciento; confirmando la edificabilidad señalada por la Orden recurrida para las diferentes zonas y los demás elementos no incluidos en este apartado, debiendo la Administración efectuar la valoración de estos terrenos con los datos indicados.

Tercero: Que las valoraciones resultantes han de ser incrementadas en el cinco por ciento como precio de afección.

Cuarto: Que la Orden recurrida es conforme a derecho en cuanto tasa las edificaciones y los vuelos de fincas reseñadas, así como en lo demás no expresamente anulado en los pronunciamientos anteriores, desestimando las demás pretensiones de la demanda. Condenando a la Administración demandada a que efectúe las valoraciones de los terrenos en la forma y modo expresados y abone a los demandantes la diferencia entre la cantidad que resulta de esta valoración y lo que tienen ya percibido por la misma causa del justiprecio las parcelas que les han sido expropiadas en el área de actuación «Riera de Caldas», y absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda.

Todo ello sin especial imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

**18010** *ORDEN de 15 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Capdevilla Garrete contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En recursos contencioso-administrativos acumulados seguidos en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal

Supremo interpuestos por don Enrique Capdevilla Garrete y otros demandantes; la Administración General, demandada, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria de los justiprecios e indemnizaciones de las fincas números 345, 53, 63, 98, 281.01, 381, 212, 212 (ind.), 196, 194, 325, 327, 328, 333, 450, 451, 369, 371, 419, 634, 104, 114, 41, 59 y 61 del área de actuación «Riera de Caldas» (hoy «Santa María de Gallecs»), de Barcelona, se ha dictado sentencia con fecha 12 de mayo de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Capdevilla Garrete, don Juan Castellvell Costajussa, don Antón Bernabé García, don Pedro Pla Surinyach, don Juan Subirá Manils, don Jaime Folguera Gispert, doña Rita Tort Roca, don José Gilardell Altimira, doña Josefa Arimón Caseta, don Juan Roca Filba, don José Llonch Barcons, don Restituto Briongos Moncalvillo y doña María Alsina Busqui, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que aprobó el proyecto de expropiación del área de actuación de «Riera de Caldas» y la desestimación presunta del recurso de reposición, contra la misma entablada, debemos declarar y declaramos:

Primero: Que la Orden ministerial impugnada y el expediente seguido para su aprobación no ha incurrido en las causas de nulidad y anulabilidad alegadas en la demanda, cuya primera pretensión en consecuencia se desestima.

Segundo: Que se concede eficacia a las modificaciones que en las valoraciones de las parcelas cincuenta y tres, doscientos ochenta y uno punto cero uno, ciento noventa y cuatro y trescientos setenta y uno se establecen en los informes técnicos recaídos en los recursos de reposición, que respecto a tales parcelas formularon los interesados, incrementándose los justiprecios de dichas parcelas en las cuantías que resulten de tales informes.

Tercero: Que para la obtención de los valores urbanísticos y expectante de las parcelas a que afecta el recurso, se mantendrán las zonas establecidas por la Administración, modificándose entre los elementos tenidos en cuenta por la misma, los siguientes:

a) Los terrenos se considerarán incluidos en el grupo primero de la norma segunda del anexo de coeficientes aprobado por Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

b) Las parcelas comprendidas en zonas de valoración urbanística U cuatro se incluirán en la categoría B, grado tres, de dicho anexo y los comprendidos en las de valoración expectante, en C-1; el módulo o coste de edificabilidad con carácter general se fija en mil trescientas pesetas metro cúbico por metro cuadrado.

c) El valor inicial a efectos del valor expectante se establece en treinta y cinco coma sesenta y seis pesetas por metro cuadrado el inicial medio; en cuarenta y dos coma diecisiete pesetas por metro cuadrado, el de regadío permanente, y en treinta y dos coma setenta y dos pesetas por metro cuadrado, el de regadío eventual, y las expectativas se fijan en el noventa por ciento.

Cuarto: Que en las indemnizaciones de la parcela cincuenta y tres se incluirán treinta mil pesetas por gastos de traslado de la industria de cría de conejos y aves en ella existente; en la de la finca ciento noventa y seis, veintitres mil trescientas sesenta pesetas importe de doscientas noventa y dos cepas omitidas en la Orden recurrida.

Quinto: Que los justiprecios se incrementarán con el cinco por ciento de afección.

Sexto: Que en lo que no esté modificado por las anteriores declaraciones, se mantienen los factores que para valorar los bienes tuvo en cuenta la Administración, la que procederá a obtener los justiprecios e indemnizaciones con arreglo a estas normas, abonando su importe en cuanto no rebase las cantidades solicitadas a los expropiados, previa deducción, en su caso, de las cantidades que tengan percibidas; sin hacer expresa declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.